



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0244 /2016

ANTOFAGASTA, 21 JUL 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0200 de fecha 29 de agosto de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2**", en adelante proyecto original.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor José Domingo Martínez Guirado en representación de Helio Atacama Cinco SpA, en adelante el proponente, en carta N° S-PRO-D-N° 19-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento mediante el cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Modificación y optimización DIA Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2**".

1/8

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

La modificación propuesta considera lo siguiente:

a) Cambio en el tipo de módulos fotovoltaico y aumento en la potencia instalada de la planta fotovoltaica.

Las modificaciones propuestas implicarán cambiar los módulos evaluados en el proyecto original (módulos de 240 Wp de potencia unitaria, con una eficiencia de 14,7%), por unos de mayor eficiencia (módulos de 310 Wp de potencia unitaria, con una eficiencia de 16,2 %). Dicha modificación implicaría el aumento de la potencia instalada y autorizada en el proyecto original de 159,7 MWp a 201,42 MWp, es decir, se generará un aumento en la potencia instalada de 41,72 MWp.

b) Reducción en el número de paneles fotovoltaicos.

Se reducirán el número de paneles fotovoltaicos de 665.280, autorizados en el proyecto original, a 649.740, es decir, en 15.540 paneles fotovoltaicos.

c) Reemplazo del tipo de eje de seguidores

Se reemplazarán los seguidores de eje inclinado por los seguidores de eje horizontal.

d) Cambio de tipo de fundaciones de hormigón de las estructuras de los seguidores por perfiles hincados o tornillos.

Se modificará el tipo de fundación de los seguidores por perfiles hincados o tornillos de fundación, en lugar de pozos de fundación de hormigón, los cuales fueron aprobados en el proyecto original.

e) Reducción de centros de transformación (inversores + transformador).

Se modificarán los equipos inversores y centros de transformación, aprobados en el proyecto original, por equipos inversores de mayor potencia y centros de transformación compactos tecnológicamente. Con esto se reducirán los números de centros de transformación de 255, los cuales fueron aprobados en el proyecto original, a 91 centros de transformación.

f) Nuevo layout y superficie de la planta fotovoltaica.

Se modificará la superficie final de ocupación de terreno de 492,3 ha evaluados y aprobados en el proyecto original, se reducirá a una superficie de 373,39 ha.

g) Nueva ubicación de las instalaciones definitivas y temporales

Se reubicarán las instalaciones definitivas e instalaciones temporales aprobadas en el proyecto original. Las coordenadas UTM de la localización de la nueva ubicación que se está solicitando para las instalaciones temporales y definitivas serían las siguientes:

g.1 Instalaciones temporales

Campamento provisional (Datum WGS 84)		
Vértice	Este	Norte
V1	440487,481	7340488,850
V2	440487,481	7340638,850
V3	440587,481	7340638,850
V4	440587,481	7340488,850

Planta de tratamiento de aguas servidas (Datum WGS 84)		
Vértice	Este	Norte
V1	440574,481	7340461,531
V2	440587,481	7340461,531
V3	440587,481	7340441,531
V4	440574,481	7340441,531

Instalaciones de trabajo (Datum WGS 84)		
Vértice	Este	Norte
V1	440680,209	7340528,551
V2	440780,209	7340528,551
V3	440780,209	7340428,531
V4	440680,209	7340428,531

Bodega Temporal de Residuos Peligrosos (Datum WGS 84)		
Vértice	Este	Norte
V1	440714,209	7340476,551
V2	440725,209	7340476,551
V3	440725,209	7340467,551
V4	440714,209	7340467,551

g.2 Instalaciones definitivas

Zona de viviendas (Datum WGS 84)		
Vértice	Este	Norte
V1	440537,481	7340469,850
V2	440537,481	7340481,850
V3	440587,481	7340481,850
V4	440587,481	7340469,850

Caseta de control (Datum WGS 84)		
Vértice	Este	Norte
V1	440487,481	7340488,850
V2	440487,481	7340638,850
V3	440587,481	7340638,850
V4	440587,481	7340488,850

Bodega Permanente de Residuos Peligrosos (Datum WGS 84)		
Vértice	Este	Norte
V1	440487,481	7340481,850
V2	440498,481	7340481,850
V3	440498,481	7340472,850
V4	440487,481	7340472,850

h) Reducción en los movimientos de tierra y excavaciones.

La modificación propuesta reduce los movimientos de tierra de 192.739 m³, el cual fue autorizado en el proyecto original, hasta llegar a 183.490 m³.

i) Reducción en el uso de insumos durante las etapas de construcción y operación del proyecto.

La modificación propuesta contempla la reducción de los insumos:

a) Fase de construcción.

- 30% de disminución en la utilización de agua industrial.
- 90% de disminución en la utilización de áridos y cemento.

b) Fase de operación

- 3% de disminución en la utilización de agua industrial.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Al respecto se indica que la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal c) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

Las modificaciones propuestas generarán un aumento en la potencia instalada de 41,72 MWp, lo cual es mayor a los 3 MW que indica el literal. Al respecto se indica lo siguiente, las modificaciones antes señaladas corresponden a actividades que se desarrollarán en un área ya evaluada, el aumento en la generación se generará por el cambio de paneles fotovoltaicos que tiene una mayor eficiencia de generación energética, incluso se reducirá el número de paneles fotovoltaicos (de 665.280, autorizados en el proyecto original, a 649.740, es decir, una reducción de 15.540 paneles fotovoltaicos), la superficie que abarcarán, insumos a utilizar, por lo tanto, no se generarán nuevos impactos a los ya evaluados en el proyecto original.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones propuestas corresponden a actividades que se desarrollarán en un área ya evaluada, el aumento en la generación se generará por el cambio de paneles fotovoltaicos que tiene una mayor eficiencia de generación energética, incluso se reducirá el número de paneles fotovoltaicos, la superficie que abarcarán, insumos a utilizar, por lo tanto, no se generarán nuevos impactos a los ya evaluados en el proyecto original.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las obras o actividades propuestas no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, debido que las modificaciones propuestas se realizarán íntegramente dentro del área ya evaluada en el proyecto original. Además, se disminuirían: los insumos a utilizar, el movimiento de tierra, el área efectiva a construir.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la cual, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA; y no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación y optimización DIA Proyecto Fotovoltaico Domeyko 2**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el considerando 6 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Domingo Martínez Guirado en representación de Helio Atacama Cinco SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



CGV/DLR/RRD/rrd

Distribución:

- Atte. Sr. José Domingo Martínez Guirado en representación de Helio Atacama Cinco SpA. Dirección: Nueva Tajamar 555 oficina 301, Las Condes, Santiago.
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta.
- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 13320.